



**PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES A
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
ENAP REFINERÍAS S.A.**

RES. EX. N° 4 / ROL D-004-2017

Santiago, 02 MAY 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 731 de 08 de agosto de 2016 y sus modificaciones; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 07 de febrero de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-004-2017, con la formulación de cargos a ENAP Refinerías S.A., en relación a la Unidad Fiscalizable Refinería Aconcagua, por incumplimientos a las condiciones y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental de los proyectos: DIA "Instalación de la Nueva Unidad de Recuperación de Azufre de Gases de Proceso de RPC", calificada favorablemente por medio de Resolución Exenta N° 5, de 07 de enero de 2002, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 5/2002); EIA "Complejo Industrial para Aumentar la Capacidad de la Refinería de Concón para producir Diésel y Gasolina", calificado favorablemente por medio de Resolución Exenta N° 159, de 10 de diciembre de 2003, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 159/2003); DIA "Punto de Descarga Alternativo para Aguas de Refrigeración en caso de Emergencias", calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 204, de 18 de octubre de 2004, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 204/2004); DIA "Extensión Emisario Submarino de ENAP Refinerías Aconcagua en Concón", calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 9, de 13 de enero de 2005, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 9/2005); DIA "Modificación del Complejo Industrial de Enap Refinerías S.A.", calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 159, de 14 de junio de 2005, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 159/2005); DIA "Nueva Unidad de Alquilación", calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 935 de 21 de julio de 2006, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 935/2006); DIA "Instalación nuevas calderas área de

suministros”, calificada favorablemente a través de Resolución Exenta N° 42 de 10 de febrero de 2007, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 42/2007); y EIA “Central Combinada ERA”, calificado favorablemente a través de Resolución Exenta N° 318, de 26 de octubre de 2007, de la COREMA de la Región de Valparaíso (en adelante, RCA N° 318/2007).

2° Que, con fecha 21 de febrero de 2017, el Sr. Marc Llambías Bernaus, en representación de ENAP Refinerías S.A., presentó un escrito en el cual solicita una ampliación de los plazos para presentar programa de cumplimiento (PdC) y formular descargos.

3° Que, con fecha 22 de febrero de 2017, mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol D-004-2017, se accedió al aumento de plazo solicitado, otorgando un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de PdC, y un plazo adicional de 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos plazos contados desde el vencimiento del plazo original.

4° Que, con fecha 09 de marzo de 2017, el Sr. Marc Llambías Bernaus, en representación de ENAP Refinerías S.A. presentó ante esta Superintendencia un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-004-2017, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta. En su presentación, ENAP solicita que el PdC sea aprobado en todas sus partes, suspendiéndose el procedimiento sancionatorio y que una vez que se haya ejecutado íntegramente, se ponga fin al procedimiento sancionatorio.

5° Que, en atención a lo expuesto, se considera que ENAP Refinerías S.A. presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA.

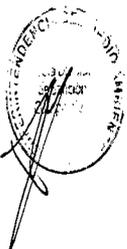
6° Que, en este contexto, previo a analizar si el programa de cumplimiento en examen cumple con los criterios de aprobación, expresados en el artículo 9 del Reglamento de Programas de Cumplimiento, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento** presentado por ENAP Refinerías S.A. En cuanto a su aprobación y efectos jurídicos, estese a lo que se resolverá en su oportunidad.

1 OBSERVACIONES GENERALES

1. Verificar que la tabla del PdC tenga la descripción del contenido de cada celda correctamente especificado. En este sentido, se ha detectado que algunas de las sub-secciones del campo **Medios de verificación** no especifican el contenido respectivo (Ejemplo: Acciones 6.2, 6.3).



1.1 PLAZOS DE EJECUCIÓN

2. Por regla general todos los plazos deberán establecerse a contar de la **notificación de la resolución que aprueba el PdC**, excepto en aquellos casos en que se requiera de la ejecución de una acción anterior para la ejecución de la acción de que se trate, caso en el cual ese plazo se establecerá a partir del hito correspondiente.

3. En el caso de las **Acciones ejecutadas** deberá indicarse tanto la fecha de inicio como del término de su ejecución. En el caso de las **Acciones en ejecución**, también deberá indicarse tanto su fecha de inicio como la fecha en que se plantea dar término a su ejecución, indicándolo expresamente en el caso de tratarse de acciones que se ejecutarán durante todo el programa de cumplimiento.

1.2 INDICADORES DE CUMPLIMIENTO

4. Los **Indicadores de cumplimiento** son aquellos datos, antecedentes o variables que se utilizan para valorar, ponderar o cuantificar el avance o cumplimiento de las acciones y metas definidas. Se solicita revisar los indicadores de cumplimiento propuestos, teniendo presente que éstos deben ser distintos de los **Medios de verificación** que deben incorporarse en los reportes asociados al PdC. Ver ejemplos en Anexo 3 de la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento¹.

1.3 REPORTES FINALES

5. Todas las **Acciones en ejecución y Acciones por ejecutar** deben contemplar la entrega de un **Reporte final**, en el cual se acredita la realización de todas las acciones del PdC dentro del plazo establecida, así como el cumplimiento de las metas fijadas en el mismo incorporando los medios de verificación correspondiente. De esta forma, el **Reporte final** debe consolidar de forma analítica la ejecución y evolución de las acciones realizadas en el marco del PdC, sin que resulte necesario incorporar nuevamente en dicho reporte aquellos medios de verificación que hayan sido entregados en los **Reportes de avance** respectivos. En tales casos, el **Reporte final** sólo deberá hacer referencia al **Reporte de avance** correspondiente y a la sección de dicho reporte en que constan los medios de verificación de que se trate.

1.4 COSTOS ESTIMADOS

6. Se deberán revisar los **Costos estimados** descritos para cada una de las acciones del programa de cumplimiento, acompañando aquellos antecedentes que han sido tenidos en cuenta para la determinación de los costos estimados, tales como cotizaciones, presupuestos y facturas. Asimismo, deberá verificarse que todos los costos se encuentren descritos en la misma unidad (M\$).

1.5 IMPEDIMENTOS CONSISTENTES EN RETRASO EN LA EJECUCIÓN DE ACCIONES CONTEMPLADAS EN EL PdC NO IMPUTABLES A ENAP.

7. En relación a aquellas acciones que contemplan impedimentos consistentes en retrasos no imputables a ENAP, se hace presente que en estos casos la acción a adoptar corresponde en dar aviso oportunamente a la SMA, con una anticipación de 10 días

¹ Disponible en <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>



hábiles al vencimiento del plazo respectivo, solicitando la ampliación del plazo para el cumplimiento de la acción respectiva, la que será ponderada y resuelta acogiendo o rechazando la solicitud según el mérito de los antecedentes presentados.

8. En este sentido, se hace presente que en tales casos no se requiere la incorporación de una acción alternativa, toda vez que lo único que se alteraría es el plazo para la ejecución de la acción respectiva. En razón de lo expuesto, deberán eliminarse del PdC todas aquellas acciones alternativas vinculadas a retrasos en la ejecución de la acción principal.

9. Por último, se hace presente que no es posible considerar como impedimento en el marco del PdC el retraso del contratista en la ejecución de obras, por ser una razón previsible por la Empresa, no constituyendo un caso fortuito o de fuerza mayor.

1.6 ACCIONES CONSISTENTES EN EL INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

10. **Reportes de avance.** En aquellas acciones consistentes en el Ingreso al SEIA del instrumento de evaluación correspondiente, se debe incorporar en el **Reporte de avance** correspondiente la resolución que admite a trámite el instrumento de evaluación presentado ante el SEA de la Región de Valparaíso.

11. **Impedimentos.** Debe incorporarse como impedimento eventual la *"No admisión a trámite del instrumento de evaluación ambiental presentado"*. En este caso, se deberá incorporar una **Acción alternativa** independiente, consistente en el *"Reingreso del instrumento de evaluación presentado, corrigiendo los defectos formales que determinaron su no admisión a trámite"*, el cual deberá realizarse dentro de los 5 días hábiles desde la notificación de la resolución que notifica a la Empresa de la inadmisibilidad del instrumento presentado.

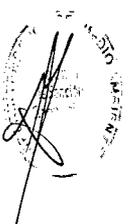
1.7 ACCIONES CONSISTENTES EN OBTENCIÓN DE RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL FAVORABLE

12. **Acción y meta.** Deberá precisarse que la acción consiste en obtener una RCA favorable para el proyecto sometido a evaluación de conformidad a la Acción precedente.

13. **Plazo de ejecución.** Debe considerarse como plazo de ejecución *"Seis meses a partir de la admisión a trámite del instrumento de evaluación presentado"*.

14. **Medios de verificación.** Debe incorporarse la *"Copia del comprobante de actualización de antecedentes en el Sistema de RCA de la SMA"* en el reporte correspondiente.

15. **Impedimentos.** Debe eliminarse el impedimento consistente en *"No admisión a trámite"*, ya que dicho impedimento corresponde a la acción detallada en la **Sección 1.6**. En caso del impedimento consistente en el *"Término anticipado de la evaluación ambiental por falta de información esencial y/o relevante"*, se deberá solicitar aumento de plazo a esta Superintendencia, que evaluará la factibilidad de otorgar el aumento de plazo atendiendo a las causas del rechazo, y en su caso, la extensión del referido aumento. En razón de lo anterior, se deberá incorporar una **Acción alternativa**, consistente en la presentación corregida al SEIA del instrumento de evaluación correspondiente, en el plazo que esta Superintendencia haya determinado, en caso de acceder al aumento de plazo solicitado.



1.8 ACCIONES CONSISTENTES EN DIFUSIÓN DE PROCEDIMIENTOS O INSTRUCCIONES

16. **Forma de implementación.** En este punto deberá señalarse claramente: el tipo de difusión que se realizará (capacitaciones, entrega de instructivos, implementación de señalética y de paneles informativos, etc.); a qué área de la Empresa se dirigirán las acciones de difusión respectivas, y cuál es la relación de los integrantes de dicha área con la efectiva aplicación del procedimiento o la instrucción correspondiente.

17. **Medios de verificación.** Debe especificarse qué tipo de registros de difusión se acompañarán en el reporte correspondiente, dependiendo del tipo de acción de difusión propuesta, tales como: registros de asistencia firmados, presentación utilizada en capacitación, registros fotográficos, documento que acredite recepción conforme de copia de procedimiento, etc.

1.9 ACCIONES CONSISTENTES EN OBTENER APROBACIONES O PERMISOS POR PARTE DE ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

18. **Forma de implementación.** Incorporar referencia a que se tramitará diligentemente la obtención de la aprobación o permiso respectivo, lo que implica un seguimiento activo de las presentaciones realizadas. Los registros que den cuenta de lo anterior, deberán plasmarse en el respectivo reporte de avance.

19. **Plazo de ejecución.** Debe contemplarse un plazo para la presentación de la solicitud correspondiente a contar de la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento, así como un plazo de seis meses para la obtención del permiso o aprobación respectivo, contado a partir de la presentación de la referida solicitud.

20. **Medios de verificación.** Deben incorporarse registros fehacientes que den cuenta de la tramitación diligente de la solicitud presentada, incluyendo aquellas comunicaciones enviadas y recibidas, tales como copias de correos electrónicos, de presentaciones ingresadas en Oficina de Partes, etc.

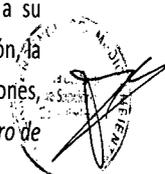
2 HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 1

2.1 ACCIÓN 1.1

21. **Acción y meta.** Las actividades contempladas para la ejecución corresponden a acciones no sólo de inspección, sino que también de mantenimiento, por lo que la descripción de la Acción deberá dar cuenta de dicha circunstancia, indicando que se trata de "*Inspección y mantenimiento (...)*". Asimismo, se deberá considerar de forma expresa la adopción de medidas correctivas ante los problemas detectados en la inspección realizada.

22. **Forma de implementación.** De conformidad a lo señalado en los **Indicadores de cumplimiento**, se contempla la realización de una serie de actividades que no aparecen indicadas en esta celda. En razón de ello, se deberá llevar el listado incorporado en **Indicadores de cumplimiento a Forma de implementación**.

23. **Plazo de ejecución.** Se ha constatado que ésta acción contiene las mismas actividades que la **Acción 1.2**, variando solamente en cuanto a su oportunidad de ejecución, toda vez que mientras la **Acción 1.1** se plantea en una única ejecución, la **Acción 1.2** es de ejecución periódica. De conformidad a lo anterior, se sugiere fusionar dichas acciones, eliminando la **Acción 1.2**, y modificando el Plazo de ejecución de la **Acción 1.1** lo siguiente "*Dentro de*"



los 3 meses siguientes a la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento. A partir de entonces, se ejecutará con una periodicidad trimestral, hasta la obtención de la Resolución de Calificación Ambiental a que se refiere la Acción 1.4”.

24. Medios de verificación. Reportes de avance.

Deben indicarse cuales son los medios de verificación en específico que se acompañaran en el “*reporte de inspección de control de sistema*”, los cuales deberán considerar al menos: registros fotográficos georreferenciados; acreditación de la idoneidad de las personas a cargo de llevar a cabo las labores de inspección (mediante currículo, copia de título profesional y/o certificados que acrediten capacitaciones relacionadas); acta que describa las actividades realizadas, firmada por el profesional competente; descripción y registros en que consten las acciones adoptadas ante la detección de fallas en el sistema de integridad del manejo de carbón de petróleo; y comprobantes de pago por servicios que hayan sido contratados a externos en el marco de esta inspección.

2.2 ACCIÓN 1.2

25. De conformidad a lo indicado en relación al Plazo de ejecución de la **Acción 1.1**, se debe eliminar esta acción.

2.3 ACCIÓN 1.3

26. En el **Anexo 1.1** Incorporar imagen que especifique los nombres de las partes del Sistema de Manejo de Carbón de Petróleo, como apoyo visual a la descripción del sistema realizada.

3 HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 2

3.1 DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN

27. Para justificar que no se han producido efectos negativos, deberá indicarse en esta Sección si el sistema de monitoreo actual permite generar información fidedigna en relación a la calidad del efluente monitoreado, asegurando que las muestras obtenidas sean representativas y no sean intervenidas. Se sugiere incorporar referencia a **Anexo 2.1** y la descripción incorporada en la **Forma de implementación** de la **Acción 2.1**.

3.2 ACCIÓN 2.1

28. **Reporte inicial.** Indicar que lo que se entregará es una copia de los “*Resultados de análisis de los muestreos realizados hasta la fecha*”.

3.3 ACCIÓN 2.2

29. Se solicita eliminar esta acción, toda vez que no se relaciona con el reproche realizado. El hecho constitutivo de infracción N° 2 de la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-004-2017 se relaciona con el mecanismo de muestreo utilizado, no con la frecuencia de su realización.

3.4 ACCIÓN 2.3

30. **Acción y meta.** Incorporar en la descripción de la acción la realización del primer muestreo en la cámara habilitada.



31. **Forma de implementación.** Acompañar un esquema en que se indique el lugar exacto (georreferenciado mediante coordenadas UTM, Datum WGS84) en donde se implementará la cámara de muestreo.

32. **Reportes de avance.** Especificar redacción indicando que lo que se adjuntará es "**Resultado del análisis** del primer muestreo realizado en la cámara implementada.

4 HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 3

4.1 DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN

33. Deberán acompañarse antecedentes que permitan acreditar lo indicado en relación a no haberse registrado emergencias en el emisorio submarino.

4.2 ACCIÓN 3.1

34. Revisar si lo descrito corresponde a una **Acción ejecutada**, caso en el cual deberá incorporarse en la sección correspondiente de la tabla del PdC. En caso de tratarse de una **Acción en ejecución**, indicar cuando se contempla concluir la acción indicada en el **Plazo de ejecución**.

5 HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 4

5.1 DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN

35. Deberán acompañarse antecedentes que permitan acreditar lo indicado en relación a no haberse registrado descargas de aguas de refrigeración, especificando el periodo durante el cual éstas no se han registrado.

5.2 ACCIÓN 4.1

36. Revisar si lo descrito corresponde a una **Acción ejecutada**, caso en el cual deberá incorporarse en la sección correspondiente de la tabla del PdC. Considerando que de conformidad a lo indicado la propuesta ya fue ingresada a los organismos correspondientes para su evaluación, se solicita acompañar como anexo copia de la propuesta de programa de monitoreo presentada.

5.3 ACCIÓN 4.2

37. **Acción y meta.** Especificar en la redacción que la acción consiste en "**Obtener aprobación del programa de monitoreo post evacuación al río Aconcagua**".

5.4 ACCIÓN 4.3

38. **Forma de implementación.** El registro de descargas al río Aconcagua debe ser periódico, y dar cuenta de todo el periodo de vigencia del PdC.

39. **Plazo de ejecución.** Especificar plazo de ejecución, indicando: "**Se emitirá el primer registro dentro del plazo de un mes desde la notificación de**



la aprobación del PdC. A partir de entonces, se emitirán registros con una periodicidad mensual, durante la vigencia del PdC”.

40. **Medios de verificación.** Se deberán incorporar los registros mensuales de descargas al río Aconcagua, asociados al trimestre correspondiente al reporte de avance de que se trate. En caso de producirse descargas al río Aconcagua, el referido registro deberá indicar el caudal y el tiempo de concurrencia de la descarga respectiva.

5.5 ACCIÓN 4.4

41. La acción contempla la realización de un monitoreo en el río Aconcagua, de conformidad al programa de monitoreo post evacuación al río Aconcagua, en el plazo de un mes desde su aprobación. En este sentido, se solicita modificar esta acción, de manera tal que en caso de registrarse una descarga de aguas al río Aconcagua **durante la tramitación de la aprobación del programa de monitoreo presentado**, se realice el monitoreo en los términos establecidos en la propuesta presentada de conformidad a la **Acción 4.1**. En razón de lo señalado, deberían realizarse los siguientes cambios en la Acción 4.4.

42. **Acción y meta.** Especificar que esta acción consistirá en *“Realizar monitoreo de conformidad a la propuesta de programa a que se refiere la Acción 4.1, en el evento de realizarse descargas de emergencia al río Aconcagua”*.

43. **Plazo de ejecución.** Precisar que este será *“Desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC hasta la obtención de la aprobación del programa de monitoreo post evacuación al río Aconcagua, cada vez que se registre una descarga al río Aconcagua”*.

44. **Medios de verificación.** Lo indicado es idéntico a lo descrito para la **Acción 4.3**. Se hace presente que para esta acción los medios de verificación propuestos deberán consistir en registros en que consten las acciones realizadas en el marco de la aplicación de propuesta de programa de monitoreo post-evacuación al río Aconcagua, incluyendo resultados de los monitoreos realizados, y acciones adoptadas de conformidad a ellos, en caso de detectarse alguna situación que requiera atención.

6 HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 5

6.1 DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS

45. Deberán acompañarse antecedentes que permitan acreditar lo indicado, en relación a no haberse registrado descargas de aguas de refrigeración, especificando el periodo durante el cual éstas no se han registrado.

6.2 ACCIÓN 5.1

46. De conformidad a lo indicado, ésta constituiría una **Acción en ejecución**, razón por la cual deberá incorporarse en la sección correspondiente de la tabla del PdC.

47. **Plazo de ejecución.** Debe precisarse que esta acción se realizará durante toda la vigencia del programa de cumplimiento.

48. **Medios de verificación.** Deberán entregarse medios de verificación que estén orientados a acreditar la efectiva aplicación del procedimiento acompañado en **Anexo 5.1**, tales como registros que den cuenta de la cantidad de veces que ha sido



necesario proceder a la inyección de H_2SO_4 , así como otros que se puedan generar en el marco de la aplicación del referido procedimiento.

6.3 ACCIÓN 5.2

49. **Acción y meta.** Se solicita corregir la redacción de la acción y meta, de manera de dar cuenta que la acción consiste en la difusión propiamente tal, y no en el registro de la referida difusión.

6.4 ACCIÓN 5.3

50. Se solicita eliminar acción, ya que ésta corresponde al cumplimiento del Considerando 10.7 de la RCA N° 204/2004, y además se contempla la entrega del registro de pH mensual medido en aguas de refrigeración como un medio de verificación asociado a la **Acción 5.1**.

7 HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 6

7.1 DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN

51. Se solicita justificar el valor de la variable "velocidad del viento", indicado en los informes de emisión acompañados en el **Anexo 6.1** para las actividades de movimientos de tierra del periodo enero a diciembre de 2016. Lo anterior, ya que dicho parámetro varía de forma mensual, incidiendo dicha variación en el resultado del factor de emisión. Junto a lo anterior, la fórmula que se propone debe tener un factor por tamaño de partícula que viene dado en la misma referencia metodológica, por tanto no es válido hacer un ajuste mediante los valores señalados en la NCh 1116 y NCh 1326. Al respecto, para ajustarse a la metodología propuesta, deberá recalcular los niveles de emisión, esta vez, sin la inclusión de los valores indicados en las respectivas normas de referencia.

7.2 ACCIÓN 6.2

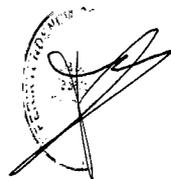
52. **Forma de implementación.** Deberá especificarse con qué material se cubrieron los excedentes de excavaciones.

53. **Plazo de ejecución.** Considerando que se trata de una acción que debe mantenerse en el tiempo, esta acción debería establecerse como **Acción en ejecución**, indicando en el plazo de ejecución que ésta se implementará durante toda la vigencia del Programa de Cumplimiento.

7.3 ACCIÓN 6.5

54. **Forma de implementación.** Se solicita agregar que se realizarán acciones de reparación en caso de constatarse que la malla raschel no cumple con los estándares establecidos en la RCA en cuanto a dimensiones o en caso de deterioro.

55. **Fecha de inicio de plazo de ejecución.** Indicar la periodicidad de las visitas inspectivas para corroborar el estado de la malla raschel.



8 HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 7

8.1 DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN

56. En caso de estimar que la no implementación de medidas de control de emisiones sonoras en la Caldera B-240 no ha producido efectos negativos, se deberá justificar dicha conclusión.

8.2 ACCIÓN 7.1

57. Se hace presente que esta acción implica que durante el 85% del tiempo la Caldera B-240 continuará operando sin contar con la medida establecida en la RCA N° 42/2007 para el control de emisiones sonoras. En razón de lo anterior, se deberán proponer acciones adicionales, que permitan hacerse cargo de dichas emisiones sonoras hasta la implementación de la **Acción 7.3**.

58. **Forma de implementación.** Para evaluar la eficacia de esta acción en el marco del PDC se requiere el detalle respecto a de qué forma se distribuirá la disminución del tiempo de operación de la caldera B-240. Asimismo, se deberá indicar si se realizará alguna obra material para la implementación de esta acción.

59. **Medios de verificación.** Se requiere un mayor detalle en relación a la forma de implementar esta acción. Los registros deben permitir constatar que efectivamente la Caldera B-240 ha operado dentro del tiempo comprometido de operación.

8.3 ACCIÓN 7.2

60. **Plazo de ejecución.** Deberá comprometerse una fecha de ingreso de la solicitud de permiso de edificación. Asimismo, se hace presente que de conformidad a lo establecido en el artículo 118 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, la Dirección de Obras Municipales cuenta con un plazo de 30 días, contados desde la presentación de la solicitud, para pronunciarse sobre los permisos de construcción. Además, se contempla la posibilidad de reducir el referido plazo a 15 días, si a la solicitud de permiso se acompaña el informe favorable de un revisor independiente o del arquitecto, en su caso. En razón de lo anterior, se solicita reevaluar el plazo considerado para la ejecución de la acción, considerando la necesidad de tramitar su obtención en el menor tiempo posible.

61. **Medios de verificación.** Debe incorporarse la copia del permiso de edificación otorgado por la Municipalidad de Concón.

8.4 ACCIÓN 7.3

62. **Plazo de ejecución.** Dado que no se cuenta con antecedentes que permitan justificar la extensión del plazo propuesto, se solicita reducir el plazo para la ejecución de la acción. Asimismo, deberá acompañarse un cronograma que permita determinar las razones de la extensión de un nuevo plazo propuesto.

8.5 ACCIÓN 7.4

63. Se solicita eliminar esta acción, en atención a que lo relevante para efectos del PdC es la implementación del panel acústico en la Caldera B-240. Este requisito de carácter sectorial debe ser tramitado al margen del PdC.



9 HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 8

64. Se observa que las acciones propuestas se dirigen a dar cumplimiento a los límites de emisión horaria establecidos en la tabla a.1 del Considerando 3.8.4, en circunstancias que la infracción imputada se refiere a los límites de emisión anual establecidos en la tabla a.2 del referido Considerando. En este sentido, se hace presente que no se ha incorporado una acción dirigida a obtener la aclaración de la RCA N° 159/2003, en relación a las supuestas inconsistencias en los niveles de emisión establecidos en las tablas a.1) y a.2) del Considerando 3.8.4 de la RCA N° 42/207. En razón de lo anterior, se solicita que esto sea expresamente incorporado como acción.

9.1 DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN

65. Según se indica, no se habría evidenciado un aumento de las inmisiones en las Estaciones de Calidad del Aire de Concón y Junta de Vecinos como consecuencia de la infracción imputada, conforme los antecedentes que se adjuntan en el **Anexo 8.1**. Sin embargo, en el referido Anexo se observa para la Estación Concón un aumento en la concentración anual de SO₂, asociada al mismo periodo de la infracción imputada, lo que no es compatible con lo indicado. En efecto, el año 2013 la concentración anual de SO₂ fue de 23 µg/m³N, y para los años 2014 y 2015 ésta fue de 30 µg/m³N. En razón de lo anterior, se deberá reevaluar lo indicado en relación a la no existencia de efectos negativos como consecuencia de la infracción imputada.

9.2 ACCIÓN 8.1

66. **Forma de implementación.** Para evaluar la eficacia de esta acción en el marco del PdC, resulta necesario que se incorpore una estimación de la disminución en las emisiones que se obtendría como consecuencia del cambio de combustible de fuel gas a gas natural.

67. **Reportes de avance.** Incorporar en el primer reporte de avance una estadística mensual de uso de combustible de la Caldera B-240, que incluya desde el año 2014 hasta el primer periodo a reportar del PdC, de forma tal que permita verificar el cambio en el combustible utilizado. En los reportes de avance siguientes se deberán incorporar las estadísticas mensuales de uso de combustible asociadas al periodo reportado.

9.3 ACCIÓN 8.2

68. **Forma de implementación.** Especificar que las mediciones se realizarán de conformidad a las metodologías específicas para partículas y gases (CH5 para MP; NCh3A, NCh7A y NCh6C para gases).

69. **Reportes de avance.** Deben incorporarse los informes que den cuenta de los resultados de las mediciones de gases.

70. **Impedimentos.** Eliminar mención a "Acción alternativa". La falta de disponibilidad de laboratorio autorizado deberá acreditarse con al menos 3 cotizaciones distintas, y registro de comunicaciones en que los laboratorios informen su falta de disponibilidad, y la fecha más próxima disponible para la realización de las mediciones. Deberá indicarse que esta documentación se acompañará a la presentación que se envíe a esta Superintendencia, solicitando plazo adicional.



10 HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 9

10.1 DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN

71. Según se indica, no se habría evidenciado un aumento de las inmisiones en las Estaciones de Calidad del Aire de Concón y Junta de Vecinos como consecuencia de la infracción imputada, conforme los antecedentes que se adjuntan en el **Anexo 9.1**. Sin embargo, en el referido Anexo, se observa para la Estación Concón un aumento en la concentración anual de SO_2 , asociada al mismo periodo de la infracción imputada, lo que no es compatible con lo indicado. En efecto, el año 2013 la concentración anual de SO_2 fue de $23 \mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$, y para los años 2014 y 2015 ésta fue de $30 \mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$. De la misma forma, en la Estación Concón el año 2013 la concentración anual de NO_2 fue de $16 \mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$, aumentando a $19 \mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$ durante los años 2014 y 2015; en tanto que en la Estación Colmo la concentración anual de NO_2 para el año 2013 fue de $10 \mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$, en tanto que para los años 2014 y 2015 fue de $12 \mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$ y $13 \mu\text{g}/\text{m}^3\text{N}$, respectivamente. En razón de lo anterior, se deberá reevaluar lo indicado en relación a la no existencia de efectos negativos como consecuencia de la infracción imputada. Asimismo, se hace presente que la no superación de las normas de calidad del aire no implican la inexistencia de efectos negativos como consecuencia de la infracción, según se señala en el **Anexo 9.1**.

10.2 ACCIÓN 9.1

72. La acción que se plantea para hacerse cargo de las excedencias en los niveles de emisión de NO_x en la URA 2 corresponde a la ejecución de una mejora ambiental preexistente, implementada entre noviembre y diciembre del año 2015, en una unidad distinta de la URA 2, esto es, en el horno B-652 correspondiente a la Unidad de Topping N° 2.

73. En este contexto, cabe hacer presente que las acciones propuestas para abordar el incumplimiento imputado deberían ejecutarse en aquella Unidad respecto de la cual se ha constatado la infracción, en este caso, la URA 2.

10.3 ACCIÓN 9.2.

74. De conformidad a lo indicado, el cambio en la tecnología del catalizador de la URA2 de Superclaus a Euroclaus permitiría disminuir en $640 \text{ kg}/\text{día}$ las emisiones de SO_2 , lo cual equivale a una reducción de $26,6 \text{ kg}/\text{hora}$, asumiendo una operación continua de 24 hrs al día. En relación a los incumplimientos imputados, si las emisiones se mantienen en las cantidades registradas en los meses de enero a junio y de agosto a diciembre del año 2015, la disminución en las emisiones que se obtendría con el cambio de tecnología del catalizador de la URA 2 no sería suficiente para reducir las emisiones a niveles que den cumplimiento a lo establecido en la evaluación ambiental de la DIA "Instalación de la Nueva Unidad de Recuperación de Azufre de Gases de Proceso de RPC", calificada favorablemente mediante RCA N° 5/2002.

75. En razón de lo anterior, resulta necesario establecer si el aumento en las emisiones de SO_2 registrado en la URA 2 durante el año 2015 corresponde a una situación permanente, caso en el cual la acción propuesta no sería eficaz para abordar la infracción imputada. En este sentido, y considerando que el cambio de tecnología de catalizador de la URA 2 es una acción que se habría implementado entre octubre y noviembre de 2016, resulta necesario que se acompañen los resultados de las mediciones continuas de SO_2 correspondientes al año 2016 y al primer trimestre del 2017, lo cual permitirá evaluar la eficacia de la acción propuesta.



76. **Reporte inicial.** Incorporar anexo con las características y especificaciones técnicas del catalizador Euroclaus. Dicha información deberá indicar si como consecuencia de su utilización se generan residuos, y en tal caso, indicar cual es su forma de disposición.

10.4 ACCIÓN 9.3

77. **Forma de implementación.** Debe describirse de forma específica y clara cuál es la situación final que se busca obtener con la modificación planteada a la RCA N° 5/2002, en relación al nivel de emisiones aprobado para NOx y SO₂, sin referencia a otras resoluciones.

10.5 ACCIÓN 9.5

78. Se sugiere fusionar esta acción con la **Acción 9.7**, considerando que ambas corresponden a la realización de análisis del desempeño de la URA 2, haciendo las diferencias pertinentes en el **Plazo de ejecución**, en el sentido de considerar los análisis de desempeño iniciales, y a partir de entonces análisis de desempeño periódicos, hasta la obtención de la RCA a que se refiere la **Acción 9.4**. En cuanto a la periodicidad propuesta para la realización de análisis de desempeño periódicos, se solicita reducir dicha periodicidad.

79. **Impedimento.** La falta de disponibilidad de empresas recomendadas por el licenciante para la realización de los análisis deberá acreditarse con al menos 3 cotizaciones distintas, y registro de comunicaciones, en que las empresas informen su falta de disponibilidad, así como la fecha más próxima disponible para su realización. Esta documentación deberá acompañarse a la presentación que se envíe a esta Superintendencia solicitando plazo adicional. Asimismo, en caso de que el licenciante provea menos de tres alternativas de empresas recomendadas, deberán considerarse también otras opciones.

80. **Medios de verificación.** El informe de desempeño realizado por la empresa externa tras el análisis realizado deberá contener registros fehacientes que den cuenta de su ejecución.

10.6 ACCIÓN 9.6

81. **Acción y meta.** El foco de la acción debería estar dado por el cambio de catalizadores y limpieza de los principales componentes, siendo la detención de la URA 2 parte de la forma de implementación.

82. **Plazo de ejecución.** Además de lo establecido, se deberá incorporar la implementación periódica de esta acción, cuando proceda de conformidad a las recomendaciones que se emitan como resultado de los análisis de desempeño periódicos contemplados en la **Acción 9.5**.

83. **Medios de verificación.** Deberán acompañarse registros que den cuenta de la realización de las acciones de cambio de catalizadores y limpieza de los principales componentes.

10.7 ACCIÓN 9.7

84. Se sugiere replantear esta acción como "*Operación de URA 2 en condiciones óptimas*", señalando expresamente cual es el límite dentro del cual se entiende que la URA 2 estaría operando en condiciones óptimas. En este sentido, para evaluar adecuadamente la eficacia de la acción, la condición de "operación óptima" o "límite establecido en el



análisis inicial”, debe estar predefinida en el PdC, no pudiendo dejarse su determinación a un momento posterior a la aprobación del programa, como se plantea en el **Anexo 9.3**. Asimismo, debe establecerse expresamente en qué términos estará fijado dicho límite, sea éste un límite de emisión, un porcentaje de eficiencia de remoción, etc.

85. **Impedimento.** El “*Ajuste operacional rebajando la carga en la URA 2*” debería incorporarse como una nueva **Acción alternativa**. En **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** deberá incorporarse el aviso a esta Superintendencia de la superación de los límites establecidos en el análisis inicial dentro de los 3 días hábiles siguientes de ocurrido, informándose la implementación de la Acción alternativa correspondiente.

11 HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 10

11.1 DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN

86. El **Anexo 10.1** solo da cuenta de la variación entre los promedios anuales de HCNM (ppm) en la Estación Concón entre los años 2002 a 2016, pero no se hace cargo de demostrar por qué las excedencias a las emisiones de HCV detectadas no producirían un efecto negativo.

11.2 ACCIÓN 10.1

87. **Acción y meta.** Detallar el contenido de la instrucción operacional a que se refiere la acción.

11.3 ACCIÓN 10.2

88. **Medios de verificación.** Incorporar registros fotográficos fechados y georreferenciados que den cuenta de la implementación del sello doble tipo “Mechanical shoe” en el TK-3350.

11.4 ACCIÓN 10.3

89. **Acción y meta.** Precisar que esta acción de difusión se refiere a la instrucción elaborada de conformidad a la **Acción 10.1**.

90. **Plazo de ejecución.** Indicar periodicidad de las acciones de difusión, señalando el cargo de los trabajadores que serán capacitados y su relación con la operación del estanque TK-3350.

11.5 ACCIÓN 10.4

91. **Medios de verificación.** En relación al “Registro de flujómetro” cuya entrega se compromete, debe especificarse del flujo de cuál materia dará cuenta dicho registro, y de qué forma su presentación acredita que se ha implementado la instrucción operacional para almacenamiento de Diésel en el TK-3350.

11.6 ACCIÓN 10.5

92. **Acción y meta.** La acción deberá especificar de qué forma evitar el almacenamiento de productos intermedios en el TK-3350 es susceptible de hacerse cargo de la infracción imputada o de sus efectos.

93. **Impedimentos.** Debe incorporarse el impedimento consistente en problemas operativos, a que se refiere la **Acción 10.6**. Asimismo, deberá



especificarse cuales son los problemas operativos que podrían determinar la necesidad de almacenar productos intermedios en el estanque TK 3350.

11.7 ACCIÓN 10.6

94. Esta acción deberá incorporarse como **Acción alternativa** a la **Acción 10.5**. Asimismo, deberán especificarse cuáles serían las condiciones que garantizarían el cumplimiento con las emisiones aprobadas, según lo indicado en la **Forma de implementación**, e incorporar **Medios de verificación** que acrediten su implementación.

12 HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 11

95. Las acciones propuestas no se hacen cargo de la infracción imputada en su totalidad, toda vez que no se orientan a la construcción de la URA 4. En razón de lo anterior, para que el PdC cumpla con el criterio de eficacia, deberán proponerse acciones en dicho sentido.

12.1 DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN

96. Se hace presente que no es aceptable la conclusión expuesta en el sentido de que al no haberse registrado evidencia de un aumento de las inmisiones en las Estaciones de Calidad del Aire Concón y Junta de Vecinos, no se habrían generado efectos negativos como producto de la infracción. Lo anterior, considerando que al no haberse construido la URA 4, no ha habido una situación de cumplimiento respecto de la cual se pueda contrastar la situación de incumplimiento en el referido análisis. En cuanto al control operacional indicado, se observa que el P OPER 08 acompañado en el **Anexo 11.2** se encontraría vigente desde enero de 2016, no existiendo antecedentes que permitan acreditar la existencia de un control operacional de forma previa a la entrada en vigencia de dicho procedimiento.

12.2 ACCIÓN 11.1

97. La acción se plantea como ejecutada, en circunstancias que su aplicación debería realizarse durante toda la vigencia del PdC. En razón de lo anterior, se solicita incorporar en la sección **Acciones en ejecución** de la tabla del PdC, indicando en la columna asociada al plazo desde qué momento se ha venido implementando la acción, y precisando que su ejecución se realizará durante toda la vigencia del PdC.

98. Por otra parte, considerando que el procedimiento P OPER 08 se encuentra vigente desde el 25 de enero de 2016, deben acompañarse registros que permitan constatar de qué forma su aplicación ha permitido mantener las emisiones de SO₂ controladas ante la caída total o parcial de una o más URAs. En este sentido, se sugiere incorporar un análisis que dé cuenta de las situaciones que han requerido la aplicación del procedimiento durante el año 2015, 2016 y el primer trimestre de 2017, y de las variaciones en los niveles de emisión de SO₂ registrados en Refinería Aconcagua en tales ocasiones.

99. **Acción y meta.** Sólo se describe la meta asociada. Debe incorporarse una descripción de la acción, la que -según se puede inferir de lo indicado en las demás columnas- consistiría en la aplicación del Procedimiento P OPER 08 en caso que una o más de las Unidades Recuperadoras de Azufre no se encuentren disponibles, ya sea a causa de una mantención o por detenciones no programadas.



100. **Forma de implementación.** El procedimiento operacional P OPER 08 acompañado se titula "*Acciones a seguir ante una detención no programada de una o más plantas de azufre*". En tanto, al describir la forma de implementación se indica que el control operacional se aplicará "*en caso que una de las unidades del sistema de recuperación de azufre no esté disponible por mantención*". En este sentido se debe aclarar en el procedimiento los eventos en que procede su aplicación, abordando tanto detenciones programadas como no programadas.

101. Por otra parte, de conformidad a los objetivos establecidos en el procedimiento operacional P OPER 08, se señala que éste sería "*Establecer las acciones a seguir para alcanzar las condiciones de operación normal de las Unidades Recuperadoras de Azufre (URA), ante una caída parcial o total de alguna de sus unidades a objeto de mitigar un impacto ambiental*". En relación a lo anterior, se solicita aclarar cuáles serían las condiciones que constituyen una "caída parcial" de una URA, y si este procedimiento aplica ante una eventual disminución en la eficiencia de remoción de azufre de las URA.

102. **Medios de verificación.** No resulta necesario incorporar en el **Reporte inicial** una copia del procedimiento P OPER 08, toda vez que dicho procedimiento ya ha sido acompañado al PdC como **Anexo 11.2**.

103. En relación al "*Informe Registro de emisiones de SO₂ cada vez que una de las unidades no esté disponible*", se solicita que dicho informe contenga la descripción de cada una de las detenciones de URA en que se determinó la necesidad de aplicar el procedimiento P OPER 08, señalando la fecha, hora y duración de la detención de la URA, individualizando la URA o URAs que se han detenido y las medidas en específico del procedimiento que se han aplicado en atención a la referida detención. Junto a lo anterior, se debe enviar copia de los registros correspondientes en el Libro de novedades del Jefe División Turnos y en el Libro de Novedades Operadores Jefes Involucrados.

12.3 ACCIONES 11.3 Y 11.4

104. Se solicita justificar la necesidad de ingresar al SEIA el cambio tecnológico que se contempla implementar en la URA 4. En este punto, se hace presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, esta Superintendencia no puede aprobar programas de cumplimiento que resulten manifiestamente dilatorios.

13 HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 12

105. Se deberá incorporar una acción que consista en la realización de mediciones de ruidos de acuerdo a la metodología definida en el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente y la Resolución exenta N°867 de la SMA, en los puntos y en los horarios en que se constataron excedencias, una vez que se haya implementado la **Acción N° 12.3**, de manera de establecer si las acciones adoptadas fueron eficaces para dar cumplimiento a los límites de emisión establecidos en el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente.

106. Deberán proponerse acciones en relación a la parte de la infracción imputada consistente en no haber dado aviso a esta Superintendencia ni al Servicio de Salud de Viña del Mar – Quillota respecto de las excedencias a los parámetros de emisión detectadas, ni de las medidas implementadas para su mitigación.



13.1 DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN.

107. En caso de estimar que la superación de los niveles máximos permisibles de presión sonora no han producido efectos negativos, se deberá justificar dicha conclusión, presentando todos los antecedentes que permitan acreditar lo señalado.

13.2 ACCIÓN 12.3

108. **Acción y meta.** Indicar que se implementarán medidas para obtener la reducción a 85 dB de los niveles de presión sonora obtenidos a un metro de distancia de los equipos identificados de conformidad a las **Acciones 12.1 y 12.2.**

109. **Forma de implementación.** Indicar los tipos de soluciones que se prevé aplicar en los equipos identificados que sobrepasen los 85 dB(A) a un metro de distancia.

110. **Plazo de ejecución.** Dado que no se cuenta con antecedentes que permitan justificar la extensión del plazo propuesto, se solicita reducir el plazo para la ejecución de la acción. Asimismo, deberá acompañarse un cronograma que permita determinar las razones de la extensión de un nuevo plazo propuesto.

111. **Medios de verificación.** Deben acompañarse registros fotográficos y georreferenciados de los avances en la implementación de las soluciones para cada equipo.

14 HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 13.

14.1 DESCRIPCIÓN DE EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN

112. Acreditar lo indicado, acompañando certificado emanado de persona idónea que de fe de no haberse registrado emergencias en el emisario submarino durante periodo 2013-2016.

113. Se solicita incorporar en una sola acción una evaluación inicial completa del emisario submarino que incluya la realización de todas las acciones de seguimiento asociadas, según lo indicado en las **Acciones 13.1, 13.2, 13.3, 13.4**, incorporándose un diagnóstico y la adopción de medidas de mantenimiento al emisario, que aseguren que opera en condiciones óptimas.

114. Se solicita eliminar las **Acciones 13.9 y 13.10**, toda vez que nada distingue la forma de ejecución de estas acciones de aquellas establecidas en la RCA.

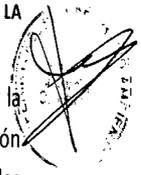
14.2 ACCIÓN 13.3

115. **Impedimento.** No procede. Si se considera necesario, reevaluar el plazo de ejecución propuesto para asegurarse de contar con un periodo en que la visibilidad del mar permita realizar la inspección.

15 HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 14

15.1 DESCRIPCIÓN DE EFECTOS NEGATIVOS POR LA INFRACCIÓN

116. Para evaluar la efectividad de lo indicado por la Empresa en relación a no haberse constatado efectos negativos como consecuencia de la infracción imputada, se solicita indicar cuál sería la periodicidad con que se habrían estado realizando las



mediciones isocinéticas durante los años 2014 a 2016, así como las fuentes en las que se habrían realizado. En este sentido, se hace presente que de conformidad a lo indicado por ENAP Refinerías S.A. en procedimiento sancionatorio terminado mediante Res. Ex. N° 177/2011 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, se reconocen 4 fuentes con chimenea asociadas a la RCA N° 159/2003, estas son, la URA 3, los Hornos HDT (B1801A y B1801B) y el Horno de la Planta Coker (B3001), por lo que se entiende que las mediciones isocinéticas realizadas deberían comprender, al menos, dichas fuentes.

15.2 ACCIÓN 14.1

117. **Acción y meta.** Debe contemplarse como meta la **obtención** de la resolución que establezca la frecuencia, lugar y metodología para la realización de mediciones isocinéticas de conformidad a lo dispuesto en el Considerando 8.34 de la RCA N° 159/2003. Se hace presente que el alcance del compromiso ambiental que se estima infringido no abarca la necesidad de realizar mediciones de gases.

118. **Medios de verificación.** Deberá incorporarse entre los medios de verificación la copia de la resolución que establezca la frecuencia, lugar y metodología para la realización de mediciones isocinéticas.

15.3 ACCIÓN 14.2

119. **Acción y meta.** Deberá indicarse cuales son las fuentes en que se planteará la realización de mediciones isocinéticas, de conformidad a la propuesta que se presentará. Las fuentes deben considerar al menos las siguientes:

- Horno HDT B1801A
- Horno HDT B1801B
- Horno Planta Coker (o B3001)
- URA 3

120. **Plazo de ejecución.** Debe indicarse en esta celda el plazo para las primeras mediciones isocinéticas, e indicar que se realizarán con periodicidad semestral hasta la obtención de la resolución aprobatoria.

16 HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 15

16.1 ACCIÓN 15.1

121. **Acción y meta.** Debe indicarse expresamente que se trata de un instructivo de protocolo de comunicación de emergencias

122. **Forma de implementación.** Deberá describirse sucintamente la forma en que se plantea reportar las situaciones de emergencia detectadas, de conformidad al instructivo elaborado.

16.2 ACCIÓN 15.3

123. **Medios de verificación.** Se solicita que los informes se generen de forma mensual, sin perjuicio de que éstos se incorporen en los Reportes de avance trimestrales en el marco del PdC, de forma tal que cada **Reporte de avance** contenga los informes mensuales asociados al periodo reportado.



16.3 ACCIÓN 15.4

124. Lo propuesto corresponde a la entrega de **Medios de verificación** asociados a la **Acción 15.3**. En razón de lo anterior, se debe eliminar esta acción e incorporar lo que sea pertinente en los medios de verificación asociados a la referida Acción.

17 HECHO CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN N° 16

17.1 DESCRIPCIÓN DE LOS EFECTOS NEGATIVOS PRODUCIDOS POR LA INFRACCIÓN

125. En el informe de fiscalización DFZ-2016-867-V-RCA-IA, Sección 5.13, Otros hechos constatados N° 1 y particularmente en las fotografías 79 y 80, se constató la existencia de sectores con derrames de aceite y líquidos desconocidos, como consecuencia de la inadecuada disposición de los residuos consistentes en catalizadores agotados. En razón de lo anterior, deberán reconocerse los potenciales efectos que los referidos derrames puedan haber provocado en el suelo, y proponer acciones dirigidas a abordarlos.

126. **Medios de verificación.** Deben incorporarse registros fotográficos fechados y georreferenciados en que conste que ya no existen tambores acumulados en el patio en que se constató la acumulación de catalizadores agotados del proceso HCK.

II. SEÑALAR que, ENAP Refinerías S.A. debe presentar un programa de cumplimiento, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de 6 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Marcelo Aguilar Bailey en representación de ENAP Refinerías S.A., domiciliado para estos efectos en Avenida El Golf 40, Piso 20, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; y a los interesados Sr. Oscar Sumonte González, Alcalde de la I. Municipalidad de Concón, domiciliado en Avenida Santa Laura 567, comuna de Concón; Sr. José Eugenio de La Maza, domiciliado en Avenida Lomas de Montemar 370, comuna de Concón; y al Sr. Juan Luis Celiz Diez, domiciliado en Saint Margaret 115, Departamento B-302, comuna de Concón.




Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


ACF/MGA
cc.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefe Oficina Región de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.